



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°	54-001-31-05-003-2017-00222-01
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JAIRO ANDRÉS TRIANA LESBES
DEMANDADO:	SERVICIOS PREEXEQUIALES LA ETERNIDAD S.A.S.
ASUNTO:	RECURSO DE QUEJA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral de única instancia de la referenciada radicado bajo el No. **54-001-31-05-003-2017-00222-01**, el cual le correspondió por reparto a este Despacho Judicial, para conocer del recurso de queja presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 08 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, que negó el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 16 de agosto de 2018. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA – REMITE RECURSO DE QUEJA POR COMPETENCIA FUNCIONAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós

En este caso, es necesario señalar que el artículo 68 del CPTSS, establece que *“Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación.”*

En materia laboral, el trámite del recurso de queja debe ceñirse por analogía a lo establecido en el artículo 353 del CGP, el cual señala que debe interponerse en subsidio del recurso de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, y una vez concedido el mismo debe remitirse al superior. En caso de que este al resolverse sobre la queja, estime indebida la negación de los referidos recursos, debe admitir esta y comunicarle su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda, si se trata de una apelación.

De conformidad con este parámetro normativo, el decidir favorablemente el recurso de queja el Superior debe admitir la apelación y darle el trámite correspondiente en segunda instancia. Y en efecto, es el Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta en su Sala de Decisión Laboral, en razón del factor funcional de competencia quien conoce del recurso de queja y de apelación, pues así está contemplado en los numerales 1° y 4° del literal B) del artículo 15 del CPTSS, modificado por el artículo 10° de la Ley 712 de 2001.

Cabe resaltar que, no puede afirmarse que el Juzgado Laboral del Circuito funge como superior funcional del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales, puesto que tal estructura no la diseñó el creador de este último, al circunscribir su actuación a los procesos de única instancia laboral, y si bien tanto en materia de tutelas, como en las sentencias de única instancia que fueren desfavorables al trabajador, afiliado o beneficiario de la seguridad social (Sentencia C-424 de 2015), se ofrecería esa jerarquización, estas son situaciones excepcionales, sin que el asunto aquí por definir se refiera a alguno de los dos eventos aludidos.

Por lo que entonces, la competencia para conocer del recurso de queja es de resorte exclusivo de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, en los términos del los numerales 1º y 4º del literal B) del artículo 15 del CPTSS, modificado por el artículo 10º de la Ley 712 de 2001; en consecuencia, se ordena la remisión del expediente a esa H. Corporación.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL el recurso de queja presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 08 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, conforme lo explicado.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA el referido recurso a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, en los términos del los numerales 1º y 4º del literal B) del artículo 15 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
SECRETARIO

Firmado Por:

Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1574a3712f93729e7084cbdf9b2d3ae623c66aa1f3014b1bf5e4d36cd14a469**

Documento generado en 24/03/2022 10:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00043-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ÁNGEL MARÍA SOLANO JAIMES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
PORVENIR S.A.
ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2022-00043-00**, instaurada mediante apoderado por el señor **ÁNGEL MARÍA SOLANO JAIMES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PORVENIR S.A.** y la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2022-00043-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1º.-No cumple con lo expuesto en el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T.S.S., toda vez que no señala los nombres de los representantes legales de las entidades demandadas.

2º.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que en la demanda se deben expresar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados; este requisito permite que en la contestación de la demanda sea clara y precisa facilita la fijación del litigio, el debate probatorio y la aplicación de ciertas figuras jurídicas, tales como, la confesión ficta. Por lo tanto, los hechos deben expresarse de forma clara y precisa, de manera que cada hecho contenga una sola afirmación o no describa más de una situación fáctica, no se deben plantear apreciaciones subjetivas ni de contenido normativo, ni tampoco plantear pretensiones.

Al respecto en el sub judice, se advierte que en los hechos PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO, de la demanda admiten varias respuestas y cada hecho debe contener una sola afirmación.

Además, en varios hechos de la demanda, cita artículos, resoluciones y decretos, que no son admisibles en este acápite, pues no corresponden a situaciones fácticas..

3°.-No cumple con lo expuesto en el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T.S.S., toda vez que no señala las razones de derecho en relación con lo que se está pretendiendo.

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-**RECONOCER** personería al doctor **CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-**DECLARAR** inadmisibile la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°.-**CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

4°.-**ORDENAR** a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

6°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

8°.-**ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. MATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

Firmado Por:

Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99426ebc703dc9e084f5ddc0eb7cbae712fa3d71b217c705427d1b58587a1f7b**

Documento generado en 24/03/2022 10:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00225-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANA DOLORES NIÑO
DEMANDADO: YOLANDA URIBE GOMEZ

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2021-00225-00**, informándole que el apoderado de la parte demandante con escrito que antecede, solicita se le notifique el auto de fecha 8 de febrero de 2.022, por medio del cual se negó la orden de pago solicitada. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- RESUELVE SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, el Juzgado se abstiene de notificar al apoderado de la parte demandante el auto de fecha 8 de febrero de 2.022, por medio del cual negó la orden de pago solicitada, toda vez que tal decisión se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone:

“ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

Así las cosas, la referida providencia se notificó mediante el estado virtual N° 17 del 9 de febrero de 2.022, el cual se encuentra publicado con la respectiva providencia en el micrositio del Despacho en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-laboral-del-circuito-de-cucuta/68>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. MATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

Firmado Por:

**Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd92f33ff40232df0ff51038cf9cd0390ea1824edaf555602f983097948b732**
Documento generado en 24/03/2022 10:26:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00311-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOAN SEBASTIAN BALAGUERA MANRIQUE
DEMANDADO: KARLA FERNANDA CUELLAR FORNES Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2021-00311-00**, instaurada por el señor **JOAN SEBASTIAN BALAGUERA MANRIQUE**, contra la señora **KARLA FERNANDA CUELLAR FORNES**, la Cooperativa **COOMPECENS** y la sociedad **EFFECTIVO LTDA**, informándole que la parte demandante presentó dentro del término concedido el escrito de subsanación. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° **00311/2.021**, toda vez que ha sido subsanada en debida forma; y por tanto cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor **JOAN SEBASTIAN BALAGUERA MANRIQUE**, contra la señora **KARLA FERNANDA CUELLAR FORNES**, la Cooperativa **COOMPECENS** y la sociedad **EFFECTIVO LTDA**.

2°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

3°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a la señora **KARLA FERNANDA CUELLAR FORNES**, en su condición de demandada, a la señora **AMBAR GISELA MARTINEZ MALDONADO**, en su condición de representante legal de la Cooperativa **COOMPECENS**, o por quien haga sus veces, y a la señora **EDILMA VEGA AGUIRRE**, en su condición de representante legal de la sociedad **EFFECTIVO LTDA**, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone **que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

4°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“... afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la**

persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

5°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda a la señora **KARLA FERNANDA CUELLAR FORNES**, en su condición de demandada, a la señora **AMBAR GISELA MARTINEZ MALDONADO**, en su condición de representante legal de la Cooperativa **COOMPECENS**, o por quien haga sus veces, y a la señora **EDILMA VEGA AGUIRRE**, en su condición de representante legal de la sociedad **EFFECTIVO LTDA**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

7°.-**ORDENAR** a la señora **KARLA FERNANDA CUELLAR FORNES**, en su condición de demandada, a la señora **AMBAR GISELA MARTINEZ MALDONADO**, en su condición de representante legal de la Cooperativa **COOMPECENS**, o por quien haga sus veces, y a la señora **EDILMA VEGA AGUIRRE**, en su condición de representante legal de la sociedad **EFFECTIVO LTDA**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

8°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

9°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

10°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

11°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

12°.-**REQUERIR** a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

13°.-**ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. MATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

Firmado Por:

**Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f95bca22006661d9a1f85e743f6372b1029a23de874d7d70d454aa39f1099b4**
Documento generado en 24/03/2022 10:14:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00045-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA VIRGINIA TRIANA BERNAL
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2022-00045-00**, instaurada mediante apoderado por la señora **MARIA VIRGINIA TRIANA BERNAL**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sería el caso avocar conocimiento de la presente demanda ordinaria de primera instancia, instaurada mediante apoderado por la señora **MARIA VIRGINIA TRIANA BERNAL**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, sino se observara que este Juzgado carece de competencia para conocer de la misma, como quiera que no cumple con ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 11 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2.001, , pues resulta ser cierto, por un lado, que la demandada como entidad que hace parte del sistema de seguridad social integral, no tiene domicilio en la ciudad de Cúcuta, y por otro, que la reclamación administrativa como tal de acuerdo a la documentación aportada, se surtió fue en la ciudad de Bogotá, y en esa medida, resulta ser cierto igualmente que la competencia, estaría radicada en dicha ciudad, por razón de la competencia que le asignó la presidencia de esa entidad.

En tal sentido, se hace procedente dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G.P., para lo cual se rechazará la demanda por falta de competencia y se remitirá la misma junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Ciudad de Bogotá, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de esa ciudad.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECHAZAR por falta de competencia por razón de la jurisdicción, la demanda promovida por la señora **MARIA VIRGINIA TRIANA BERNAL**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, por las razones arriba expuestas.

2°.-REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de esa ciudad. Líbrese el oficio respectivo, dejando constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

3°.-RECONOCER personería al doctor **JHON JAIRO VARGAS SALAZAR**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. BATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

Firmado Por:

**Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddbcedf36af048ab4507ef8c079f35c37ca75c9350eb3fb4309fda615a9af9d7**
Documento generado en 24/03/2022 10:10:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00044-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PLINIO ARTURO SALAZAR GOMEZ y OTRO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2022-00044-00**, instaurada por el señor **PLINIO ARTURO SALAZAR GOMEZ**, quien actúa en nombre propio y representación de su hija mayor discapacitada señorita **INGRID JASBLEYDY SALAZAR FUENTES**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
El Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **N° 00044/2.022**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **JORGE ALBERTO QUIÑONEZ RAMIREZ**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor **PLINIO ARTURO SALAZAR GOMEZ**, quien actúa en nombre propio y representación de su hija mayor discapacitada señorita **INGRID JASBLEYDY SALAZAR FUENTES**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las**

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. MATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

Firmado Por:

Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146141cdc93310fef864d2720d9ed2a940e6f15dc442defe6f373043be6074f4**

Documento generado en 24/03/2022 10:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-000043-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARLENE CARREÑO
DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2021-00043-00**, instaurada por la señora **MARLENE CARREÑO**, en contra de **PROTECCIÓN S.A.**, indicándole que una vez se recibió por reparto, se dictó auto del 08 de febrero de 2021 (pdf 08), en el cual se ordenó requerir al Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá y a la Oficina Judicial de la ciudad de Cúcuta, para que en el término de la distancia, concedieran los permisos respectivos para tener acceso al expediente de la referencia. La respuesta a este requerimiento por parte del juzgado mencionado se obtuvo el 16 de marzo de 2022, según consta en los archivos pdf 11.1 y 12 del expediente. . Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DE DEMANDA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **N° 00043/2.021**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **WOLFGAN AUGUSTO PAEZ SUZ**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora **MARLENE CARREÑO**, en contra de **PROTECCIÓN S.A.**

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a la doctora **CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ FLOREZ**, en su condición de representante legal de la **PROTECCIÓN S.A.**, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación “... **afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda a la doctora **CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ FLOREZ**, en su condición de representante legal de la **PROTECCIÓN S.A.**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-**ORDENAR** a la doctora **CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ FLOREZ**, en su condición de representante legal de la **PROTECCIÓN S.A.**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

13°.-**REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-**ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATÉRA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

Firmado Por:

**Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4e59dc6b56e18773a07d159f046db3af4df8f05ecbbc6bda8d8f2e471df2fc**
Documento generado en 24/03/2022 10:10:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00041-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JORGE DANIEL SANCHEZ VANEGAS
DEMANDADO: MONTGOMERY COAL LTDA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2022-00041-00, instaurada por el señor **JORGE DANIEL SANCHEZ VANEGAS**, contra la sociedad **MONTGOMERY COAL LTDA**. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE ADMISIÓN DE DEMANDA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° **00041/2.021**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-**RECONOCER** personería al doctor **JAIME LEONEL ANAYA MEJIA**, como apoderado como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-**ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor **JORGE DANIEL SANCHEZ VANEGAS**, contra la sociedad **MONTGOMERY COAL LTDA**.

3°.-**ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-**ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **JORGE ELIECER PEÑARANDA ZULUAGA**, en su condición de representante legal de la de la sociedad **MONTGOMERY COAL LTDA**, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la**

persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al señor **JORGE ELIECER PEÑARANDA ZULUAGA**, en su condición de representante legal de la de la sociedad **MONTGOMERY COAL LTDA**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-**ORDENAR** al señor **JORGE ELIECER PEÑARANDA ZULUAGA**, en su condición de representante legal de la de la sociedad **MONTGOMERY COAL LTDA**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

13°.-**REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.**

14°.-**ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. MATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

Firmado Por:

Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de20b4855eea5e2bdffe7f40e46f744f89154dbe1781b7f6bb202490cef2ee77**

Documento generado en 24/03/2022 10:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00040-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARINA ROSARIO RODRIGUEZ HOYOS
DEMANDADO: HOTEL MONTECARLO SUIT E INVERSIONES COMERCIALES S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2022-00040-00, instaurada por la señora **MARINA ROSARIO RODRIGUEZ HOYOS**, en contra de la sociedad **HOTEL MONTECARLO SUIT E INVERSIONES COMERCIALES S.A.S.** Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DE DEMANDA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° **00040/2.022**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-**RECONOCER** personería al doctor **BRIAN JACOB DURAN LEAL**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-**ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora **MARINA ROSARIO RODRIGUEZ HOYOS**, en contra de la sociedad **HOTEL MONTECARLO SUIT E INVERSIONES COMERCIALES S.A.S.**

3°.-**ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-**ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **FERNANDO ANTONIO MONTOYA SOLANO**, en su condición de representante legal de la sociedad **HOTEL MONTECARLO SUIT E INVERSIONES COMERCIALES S.A.S.**, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

5°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación “... afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo

y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al señor **FERNANDO ANTONIO MONTOYA SOLANO**, en su condición de representante legal de la sociedad **HOTEL MONTECARLO SUIT E INVERSIONES COMERCIALES S.A.S.**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-**ORDENAR** al señor **FERNANDO ANTONIO MONTOYA SOLANO**, en su condición de representante legal de la sociedad **HOTEL MONTECARLO SUIT E INVERSIONES COMERCIALES S.A.S.**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

13°.-**REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-**ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATÉRA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

Firmado Por:

**Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc16bd6d8ca86aaf018b5d9c51da430d20fdbd7cbbda60a4cf7598d50cc74fc3**
Documento generado en 24/03/2022 10:10:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00037-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RENE ALEJANDRO DUARTE GALAVIS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y
PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2022-00037-00**, instaurada por el señor **RENE ALEJANDRO DUARTE GALAVIS**, en contra de la sociedad **PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° **00037/2.021**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **CARLOS FERNANDO PEREZ CADENA**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor **RENE ALEJANDRO DUARTE GALAVIS**, en contra de la sociedad **PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al doctor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, en su condición de representante legal de la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“... afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las**

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda al doctor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, en su condición de representante legal de la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR al doctor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, en su condición de representante legal de la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. MATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

Firmado Por:

**Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4e67914cfd6ac79a2e1f87bb507b508f7f466dd87fe97c857c24208b048f1d**
Documento generado en 24/03/2022 10:10:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00033-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA VIVAS MOSQUERA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2022-00033-00**, instaurada por la señora **MARTHA CECILIA VIVAS MOSQUERA**, en contra de la sociedad **PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**. Igualmente le informo que el doctor **ALVARO IVAN ARAQUE CHIQUILLO**, apoderado de la parte demandante, sustituye el poder conferido al doctor **LUIS JAVIER DUARTE CARRILLO**. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA –RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **N° 00033/2.022**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **ALVARO IVAN ARAQUE CHIQUILLO**, como apoderado principal, y al doctor **LUIS JAVIER DUARTE CARRILLO**, como apoderado sustituto de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora **MARTHA CECILIA VIVAS MOSQUERA**, en contra de la sociedad **PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a la doctora **MARIA MERCEDES VALENCIA VANEGAS**, en su condición de representante legal de la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces, a la doctora **ZULMA CONSTANZA GUAQUE BECERRA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación “...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda a la doctora **MARIA MERCEDES VALENCIA VANEGAS**, en su condición de representante legal de la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces, a la doctora **ZULMA CONSTANZA GUAQUE BECERRA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-**ORDENAR** a la doctora **MARIA MERCEDES VALENCIA VANEGAS**, en su condición de representante legal de la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces, a la doctora **ZULMA CONSTANZA GUAQUE BECERRA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

13°.-**REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-**ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. MATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

Firmado Por:

**Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b3ffb82b59d292664aff856d02a572db739241f0ad96975f8913226d995954**
Documento generado en 24/03/2022 10:10:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00032-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BLANCA STELLA QUINTERO QUINTERO Y OBDULIO MARTINEZ TAMAYO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2022-00032-00, instaurada por los señores **BLANCA STELLA QUINTERO QUINTERO Y OBDULIO MARTINEZ TAMAYO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DE DEMANDA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sería el caso avocar conocimiento de la presente demanda ordinaria de primera instancia, instaurada por los señores **BLANCA STELLA QUINTERO QUINTERO Y OBDULIO MARTINEZ TAMAYO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, sino se observara que este Juzgado carece de competencia, como quiera que no se cumple ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 11 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2.001, pues resulta ser cierto, por un lado, que la demandada como entidad que hace parte del sistema de seguridad social integral, no tiene domicilio en la ciudad de Cúcuta, y por otro, que la reclamación administrativa como tal de acuerdo a la documentación aportada, se solicitó fue en la ciudad de Bogotá, y en esa medida, resulta ser cierto igualmente que la competencia, estaría radicada en dicha ciudad, por razón de la competencia que le asignó la presidencia de esa entidad.

En tal sentido, se hace procedente dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G.P., para lo cual se rechazará la demanda por falta de competencia y se remitirá la misma junto con sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá, para que sea repartida dentro de los Juzgados Laborales del Circuito de esa ciudad, toda vez que allí se encuentra la información relacionada con su historia laboral.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-**RECHAZAR** por falta de competencia por razón de la jurisdicción, la demanda promovida por los señores **BLANCA STELLA QUINTERO QUINTERO Y OBDULIO MARTINEZ TAMAYO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las razones arriba expuestas.

2°.-REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá, para que sea repartida dentro de los Juzgados Laborales del Circuito de esa ciudad. Librese el oficio respectivo, dejando constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

3°.-RECONOCER personería al doctor **DAGOBERTO COLMENARES URIBE**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

4°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

Firmado Por:

Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30cf59e9bb323a23d0899cd6c9624579478c334fe827ffc7746b4efb7ae1fc9**

Documento generado en 24/03/2022 10:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00036-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ERIKA ALEJANDRA GARCIA VELASQUEZ
DEMANDADO: CACHARRERIA LA ESTRELLA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2021-00036-00**, instaurada mediante apoderado por la señora **ERIKA ALEJANDRA GARCIA VELASQUEZ**, contra la sociedad **CACHARRERIA LA ESTRELLA S.A.S.**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2021-00036-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1º.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que en la demanda se deben expresar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados; este requisito permite que en la contestación de la demanda sea clara y precisa facilita la fijación del litigio, el debate probatorio y la aplicación de ciertas figuras jurídicas, tales como, la confesión ficta. Por lo tanto, los hechos deben expresarse de forma clara y precisa, de manera que cada hecho contenga una sola afirmación o no describa más de una situación fáctica, no se deben plantear apreciaciones subjetivas ni de contenido normativo, ni tampoco plantear pretensiones.

Al respecto en el sub iudice, se advierte que en los hechos PRIMERO, SÉPTIMO y OCTAVO, de la demanda admiten varias respuestas y cada hecho debe contener una sola afirmación.

2º.-No cumple con lo expuesto en el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T.S.S., toda vez que no señala totalmente los fundamentos y las razones de derecho en relación con lo que se está pretendiendo.

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-**RECONOCER** personería al doctor **BAUDILIO LIZARAZO LIZARAZO**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-**DECLARAR** inadmisibile la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°.-**CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

4°.-**ORDENAR** a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

6°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

8°.-**ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

Firmado Por:

Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676a2e41ab3bdadac778098b1528892a84d48bf7e218e8eb0c5be244c2e2e510**

Documento generado en 24/03/2022 10:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00031-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BLANCA EDDY MENDOZA ESPINOSA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2022-00031-00**, instaurada por la señora **BLANCA EDDY MENDOZA ESPINOSA**, en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA –RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° **00031/2.022**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería a la doctora **ANA KARINA CARRILLO ORTIZ**, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora **BLANCA EDDY MENDOZA ESPINOSA**, en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la sociedad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“... afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las**

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la sociedad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la sociedad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. MATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

Firmado Por:

**Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a99fac56d5be2e9a5e8da701176d061aea2c28081fcb465d2fbbc232e66ce83**

Documento generado en 24/03/2022 10:10:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00044-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIO TOLOZA ABELLA
DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA SUMIN "COOPSUMIN"

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2021-00044-00, seguida por el señor **MARIO TOLOZA ABELLA**, en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SUMIN "COOPSUMIN"**, informándole que la parte demandante no subsanó las irregularidades señaladas en el auto que antecede. Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- RESUELVE SOBRE RECHAZO DE LA DEMANDA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente disponer el rechazo de la demanda, como quiera que la parte actora no subsanó las irregularidades que se le señalaron en el auto que antecede.

Procédase por Secretaría a su archivo, previa anotación en los libros respectivos y en el sistema.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1°.-**RECHAZAR** la demanda presentada por el señor **MARIO TOLOZA ABELLA**, en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SUMIN "COOPSUMIN"**, de conformidad con lo señalado anteriormente.

2°.-**ARCHIVAR** la demanda previa anotación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

Firmado Por:

Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f884e12b1f440d2716be6cce592560111800196bc9a9fd88879a68d18283379b**

Documento generado en 24/03/2022 10:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ASUNTO: CONSIGNACIÓN JUDICIAL DE PRESTACIONES SOCIALES
CONSECUTIVO N°: 2021-00005
TRABAJADOR: VLADIMIR BURGOS GONZALES
EMPLEADOR: GERMAN GOMEZ URDANELA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente solicitud de prestaciones sociales, radicada bajo el No. **2021-00005**, informándole que el señor **VLADIMIR BURGOS GONZALES** quien se identificó con la C.C. No. 1.090.482.651, solicita la entrega del depósito judicial No. **451010000883282** de fecha 15 de febrero 2021, por la suma de **\$2.000.000,00**, consignadas por **GERMAN GOMEZ URDANELA**. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO ORDENA ENTREGA DE DEPÓSITO JUDICIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se hace procedente, disponer la entrega de los depósitos judiciales No. 451010000883282 de fecha 15 de febrero 2021, por la suma de \$2.000.000,00, al señor **VLADIMIR BURGOS GONZALES**, Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

/mrv

Firmado Por:

**Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2889d8a20c28ac49527c3df5cf1d02f63b8c67bdac9a916d6467991163b4627**
Documento generado en 24/03/2022 10:10:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	54-001-31-05-003-2022-00076-00
ACCIÓN:	HABEAS CORPUS
ACCIONANTE:	MARYURI ADRIANA BERMUDEZ ESPEJO
ACCIONADOS:	POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA- ESTACIÓN DE POLICÍA DE GUAIMARAL JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA -COCUC- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL

Procede el Despacho a resolver la acción pública de Hábeas Corpus de la referencia, de acuerdo a lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

1.1 De los hechos

El Dr. Edinson Leal Palma como agente oficioso de la señora **MARYURI ADRIANA BERMUDEZ ESPEJO** presentó la acción pública de habeas corpus contra la **POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA- ESTACIÓN DE POLICÍA DE GUAIMARAL** y el **JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA**, con fundamento en los siguientes hechos:

- La señora MARYURY ADRIANA BERMUDEZ ESPEJO, se encuentra privada de la libertad y actualmente con medida de aseguramiento en la Estación Guaimaral por capricho del sindicato de la Cárcel Modelo - EPMSC- COCUC, a órdenes del Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Garantías, imputada del delito de PORTE, TRÁFICO O TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES, dentro del proceso radicado bajo el número 540016001134-2022-02011- NI: 2022-883, aún cuando fue ordenado medida de aseguramiento en su lugar de residencia con forme al pronunciamiento del juez competente en audiencias preliminares.
- La accionante fue capturada junto el día 14 de marzo de 2022 y la audiencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento se llevó a cabo el día 15 de marzo de 2022 ante el Juzgado Octavo Penal Municipal de Cúcuta con Funciones de Control de Garantías, donde se le ordenó medida de aseguramiento en su lugar de residencia.
- No obstante, al ser trasladada por parte del agente captor el día 17 de marzo de los corrientes a las instalaciones del INPEC en la Cárcel modelo EPMSC- COCUC, habiéndose ya autorizado por el Director de dicha entidad su recibo para reseña y traslado a su lugar de residencia para dar cabal cumplimiento a la medida impuesta aseguramiento en el domicilio respectivo, no fue autorizado por el sindicato.
- A la fecha la imputada se encuentra aun en las instalaciones de la Estación de Policía Guaimaral a la espera que se les ocurra al sindicato autorizar su traslado, cuando lo cierto es

que se deben respetar las garantías constitucionales de las personas, en especial de los menores por encima de los caprichos de estos gremios que van en contra de todo derecho fundamental en especial a la dignidad humana, incumpléndose además una orden judicial.

- Si bien es cierto, la accionante no tiene el derecho a la libertad plena, también lo es que debe estar en su lugar de residencia toda vez que precisamente la orden del juez se fundamenta en que se trata de una madre de tres (3) menores de edad, los cuales requieren de su cuidado y atención.

1.2. Petición

De acuerdo con lo anterior, la parte accionante solicita que se procure el restablecimiento los derechos que les han sido violados a la accionante MARYURY ADRIANA BERMUDEZ ESPEJO y a sus menores hijos, ordenando al Establecimiento Penitenciario COCUC que sin dilación alguna se dé cumplimiento a la orden judicial, su traslado a su lugar de residencia.

2. TRÁMITE

La acción constitucional que nos ocupa fue remitida por la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta el recibido por este Despacho vía correo electrónico el **día 24 de marzo de 2022, a las 3:19 a.m.**, por lo que debe decidirse en el término de treinta y seis (36) horas siguientes, que se vencen **el 25 de marzo de 2022, a las 3:19 p.m.**

Mediante auto del **24 de marzo de 2022**, se admitió la solicitud de Habeas Corpus, ordenando notificar al la **POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA- ESTACIÓN DE POLICÍA DE GUAIMARAL** y el **JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA**. Igualmente, se ordenó la integración del litis consorcio necesario del **CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA -COCUC-, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL**.

3. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

La **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL**, dio respuesta mediante el Oficio N° S 20220150082-SUBIN – GRAIC 1.9, en el cual indicó que:

Asunto: Respuesta Habeas Corpus de 24/03/2022.

Ref. 54001310500320220007600

En atención al oficio de la referencia, me permito informar que consultada la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como órdenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) y según lo estipulado en el artículo 248 de la Constitución Nacional, **NO** aparece(n) registrada(s) hasta la fecha la(s) siguiente(s) persona(s) así:

BERMUDEZ ESPEJO MARYURI ADRIANA Cédula de Ciudadanía: **1090363935**

Se expide sin comprobación dactiloscópica, puede tratarse de un homónimo.

De igual manera se transfiere **La Reserva Legal de la Información**, teniendo en cuenta que es responsabilidad del funcionario solicitante garantizar, que la información que origina o procesa la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, debe mantener el principio de segmentación a partir de la necesidad de saber y conocer estrictamente lo necesario para el desempeño de la función que les es propia, el acceso, uso y disposición final de la misma, lo anterior teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 1581 / 2012 y Ley 1712 / 2014 que refieren a garantizar los derechos fundamentales, constitucionales y legales de los datos de las personas que son objeto de tratamiento y son almacenadas en nuestras bases de datos, enmarcadas en las actividades que realizan los funcionarios adscritos a la DIJIN en liderar la Investigación Criminal y apoyar la administración de la justicia.

La **DIRECCIÓN SECCIONAL NORTE DE SANTANDER – CÚCUTA**, mediante correo electrónico del 24 de marzo de 2022, le corrió traslado del auto admisorio de habeas corpus a Margi Enith Vargas González y Sandra Hernández, a fin de que dentro de la órbita de sus competencias se dé trámite a este. Así se evidencia:

De: Diana Elvira Garcia Rodriguez [mailto:diana.garcia@fiscalia.gov.co]

Enviado el: jueves, 24 de marzo de 2022 12:04 p. m.

Para: sandra.hernandezr@fiscalia.gov.co; Margi Enith Vargas Gonzalez <margi.vargas@fiscalia.gov.co>

CC: Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta <jl03cuc@notificacionesrj.gov.co>; N. DE SANTANDER - Alix Haydee Aparicio

<dirsec.nortesantander@fiscalia.gov.co>

Asunto: RV: Avocar HC 2022-00076-00 Oficio No. 0844 Fiscalía General de la Nación - Seccional Cúcuta

Buenos dias

Siguiendo instrucciones del Director Seccional de Fiscalías, Dr. Daniel Alexander Tapias Ocampo, se corre traslado del Auto Admisorio de HABEAS CORPUS y sus anexos.

Lo anterior a fin de que dentro de la órbita de sus competencias se dé trámite a la misma y ejerza su derecho de defensa.

Así mismo de manera respetuosa se solicita que de la respuesta otorgada al juzgado de conocimiento se envíe copia a esta Dirección.

Atentamente

DIANA GARCIA RODRIGUEZ

Dirección Seccional Norte de Santander – Cúcuta

Sede Palacio de Justicia

Piso 3 torre B

Teléfono 5784709/71051



En la calle y en los territorios

El **JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA**, a través de correo electrónico recibido el 24 de marzo de 2022, solicitando que se declare improcedente la acción constitucional de habeas corpus en los siguientes términos:

- Mediante asignación que se hiciera por parte del Centro de Servicios de Sistema Penal Acusatorio, se conoció por ese Despacho de las diligencias radicadas 54001- 60-01134-2022-02011-00 NI 2022-883, siendo el objeto de la asignación la de evacuar las solicitudes de audiencias de legalización de captura, Formulación de Imputación e Imposición de medida de aseguramiento radicada por la Fiscalía, contra MARYURI ADRIANA BERMUDEZ ESPEJO, procediéndose a evacuar las correspondientes audiencias el día 15 de marzo de 2022, donde se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en el lugar de residencia a la imputada MARYURI ADRIANA BERMUDEZ ESPEJO con C.C. No. 1.090.363.935 expedida en Cúcuta, por la conducta punible de c (sic), librándose la correspondiente Boleta de Detención Domiciliaria y posteriormente remitiendo las diligencias al Centro de Servicios del SPA para los demás trámites pertinentes.
- Adicional a ello, en la referida audiencia se autorizó al agente captor para que trasladara a la imputada al lugar de residencia, teniendo en cuenta que el INPEC no está reseñando debido al aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional para evitar acciones de habeas corpus y de tutela, para lo cual deberá levantar acta y efectuar anotaciones en el libro correspondiente y una vez culminado el aislamiento obligatorio, trasladar a la imputada al INPEC para la respectiva reseña, ello de conformidad con el artículo 27 del Decreto 546 del 14 de abril de 2020.
- Indica que se dio cumplimiento a lo ordenado en Acta de audiencia, librándose la Boleta de Detención Domiciliaria No. 236 del 15 de marzo de 2022, y la correspondiente diligencia de Compromiso, la cual fue enviada por el Centro de Servicios del SPA al correo electrónico del Agente Captor aportado por la Fiscalía ruben.prieto5971@correo.policia.gov.co .
- Así las cosas, resulta evidente que si a la Imputada MARYURI ADRIANA BERMUDEZ ESPEJO se le ha privado de la libertad ha sido en razón a la captura en flagrancia, y por motivos definidos en la Ley, como es el cumplimiento de la medida de aseguramiento de detención preventiva en el lugar de residencia impuesta por este Juzgado el 15 de marzo de 2022 por la conducta punible de MARYURI ADRIANA BERMUDEZ ESPEJO.
- En conclusión, en el presente caso la privación de la libertad de la señora INGRID NATALIA de detención preventiva en el lugar de residencia, fue impuesta en aplicación de la ley procesal penal que rige para esta clase de diligencias, decisión contra la cual no se interpuso ningún recurso de ley quedando en firme la misma.

- Entonces, no puede emplearse la acción constitucional para suplantar las competencias judiciales ordinarias; ya que los trámites de traslado de la imputada hasta su residencia son de competencia inicialmente de la Policía Nacional y posteriormente del Centro Carcelario y Penitenciario “INPEC”, es un trámite administrativo, conforme las disposiciones establecidas para ello por la Ley 65 de 1993.
- Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento, al respecto precisó que: *“Por otra parte, la acción impetrada no es procedente para hacer efectivo el cumplimiento de la prisión domiciliaria en tanto que dicho mecanismo supletorio de la pena de prisión intracarcelaria no comporta la libertad del sentenciado sino únicamente la mutación del lugar de reclusión”*. *“Así las cosas, no puede aseverarse que exista una restricción ilegal de la libertad cuando no se ha formalizado el cambio de sitio de reclusión, de centro carcelario a lugar de residencia o domicilio del penado, pues en ambos casos se trata de la restricción al derecho de libre locomoción.”* (Sentencia de fecha 27 de marzo de 2019 Radicado 55.007 Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Dr. Eugenio Fernández Carlier).

El **COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA**, dio respuesta mediante correo electrónico, solicitando que se declarara la improcedencia de la acción constitucional de habeas corpus, en razón a que la señora MARYURY ADRIANA BERMÚDEZ ESPEJO, fue trasladada hasta su lugar de residencia ubicada en la KDX 454 del barrio cuberos Niño de esta municipalidad, conforme lo siguiente:

- La privada de la libertad MARYURY ADRIANA BERMUDEZ ESPEJO, fue trasladada al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta, el día 17/03/2022, en aras de dar cumplimiento a la boleta de detención domiciliaria N° 236 de fecha 15/03/2022, pero debido al plan reglamento el señor Dragoneante Castañeda funcionario del INPEC y líder sindical, no autorizó el ingreso y custodia de esta ciudadana, tal como consta en el sello impuesto en la boleta de detención domiciliaria No. 236 de fecha 15/3/2022, donde se evidencia la firma del señor Director y el Área Jurídica.
- Por esta razón, la accionante fue conducida por la patrulla policial hasta su lugar de residencia ubicada en la KDX 454 del barrio Cuberos Niño de esta municipalidad, como bien se autoriza en la misma boleta domiciliaria.
- Por otra parte, frente a que se indique, si la accionante tiene alguna orden de captura vigente, o requerimiento por alguna autoridad que amerite la privación de la libertad, adjunta copia del comunicado oficial N° S-20220150082-SUBIN-GRAIC 1.9 de fecha 24/03/2022, emitido por el Funcionario del Grupo de Administración de Información Criminal SIJIN MECUC, dándole a conocer a ese Honorable Despacho, el resultado de la consulta generada a la señora MARYURY ADRIANA BERMUDZ ESPEJO.

Los demás vinculados no dieron respuesta a la presente acción.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Problema Jurídico.

El Despacho procederá a verificar si es procedente el amparo de habeas corpus solicitado por la accionante **MARYURI ADRIANA BERMUDEZ ESPEJO**, en razón a que la **POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA- ESTACIÓN DE POLICÍA DE GUAIMARAL** y el **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA -COCUC-**, no le han dado cumplimiento a la medida de aseguramiento de detención domiciliaria impuesta por el **JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA**, mediante providencia dictada el 15 de marzo de 2022, dentro del proceso penal radicado N° 54001- 60-01134-2022-02011-00 NI 2022-883.

4.2. De la normatividad y jurisprudencia aplicable:

La acción constitucional de habeas corpus, en los términos del artículo 30 de la C.P. está instituida para la protección del derecho fundamental de libertad consagrado en el artículo 28 ibídem, cuando el mismo se vea afectado por la detención ilegal, disponiendo que *“Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo*

tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.”

De conformidad con el artículo 1° de la Ley Estatutaria 1095 de 2006, el “El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine.”

De lo anterior se establece que las causales para invocar la solicitud de HABEAS CORPUS se concretan en: 1) La violación de las garantías constitucionales y 2) la privación ilegal de la libertad o su ilegal prolongación.

Al respecto de la privación ilegal de la libertad o su ilegal prolongación, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado:

“...la acción de Hábeas Corpus puede ser ejercitada en los siguientes eventos:

“(i) cuando se aprehende a una persona en contravención con lo dispuesto en el artículo 28 superior, o ii) cuando la privación de la libertad, no obstante haberse ceñido a los estrictos lineamientos de la norma citada, es ilegal, arbitraria o se ha prolongado indebidamente, porque el derecho fundamental a la libertad es susceptible de limitación, pero sus restricciones deben observar criterios de razonabilidad y proporcionalidad que fuera de servir al propósito de justificar adecuadamente una medida tan drástica, contribuyan a mantener inalterado el necesario equilibrio entre las prerrogativas en que consisten el derecho y los límites del mismo.

(..)En este orden de ideas, la regularización tardía de la privación ilegal de la libertad personal por prolongación ilícita de términos contra la cual se formuló acción de hábeas corpus es inconstitucional.”¹

De la normativa constitucional, de la ley que la desarrolla, así como de la interpretación jurisprudencial, citadas se advierte que es presupuesto para la procedencia de HABEAS CORPUS la existencia de la privación de la libertad y que ésta o su prolongación sean contrarias a la Ley, pues el habeas corpus garantiza el derecho a la libertad personal.

Las características que se deben distinguir de la presente acción, son las siguientes:

1. El juez constitucional tiene competencia para resolver únicamente aquellos aspectos que se refieran a la privación ilegal de la libertad o su indebida prolongación, de forma que no puede desbordar esa órbita inminentemente constitucional, ya que su ámbito de acción se refiere únicamente a la protección del derecho constitucional relacionado con ésta, de manera que no puede adoptar decisiones propias que le corresponden al juez natural dentro del proceso penal.
2. El habeas corpus exige como requisito de procedibilidad que el afectado hubiese agotado los mecanismos ordinarios contemplados en el proceso penal, que precisamente garantiza que no exista una injerencia indebida entre la jurisdicción constitucional y la jurisdicción ordinaria; de manera que no puede considerarse como un mecanismo supletorio de procedimientos, recursos, desplazamiento del juez competente o una instancia adicional a las establecidas en el ordenamiento jurídico.
3. Por otra parte, si al momento en que en el proceso penal el juez natural decide respecto a la solicitud de libertad, incurre en una vía de hecho o se configure una causal que hace viable la acción de tutela, es decir, la existencia o inminencia de un perjuicio irremediable, se admite la interposición inmediata del habeas corpus.

¹ Corte Constitucional Sentencia del 29 de octubre de 2004, expediente N° T- 1081. M.P. Dr. Jaime Araújo Rentarúa.

En relación con la posibilidad de incoar el habeas corpus para solicitar la efectividad de la medida de aseguramiento de detención domiciliaria, recientemente la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, M.P. Dr. José Andrés Serrano Mendoza, en la acción de habeas corpus radicado N° 2022-00020-00 se dictó providencia el 08 de marzo de 2022, indicando lo siguiente:

“Según lo anterior, y con relación a la procedencia de la acción de habeas corpus cuando lo que se pretende es hacer efectivo el cumplimiento de una medida de prisión domiciliaria, la Sala de Casación Penal de la HCSJ en su providencia AHP1134 del 27 de marzo de 2019, manifestó lo siguiente:

“Por otra parte, la acción impetrada no es procedente para hacer efectivo el cumplimiento de la prisión domiciliaria en tanto que dicho mecanismo supletorio de la pena de prisión intracarcelaria no comporta la libertad del sentenciado sino únicamente la mutación del lugar de reclusión, como así se desprende del artículo 38 del código Penal, que señala: «La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine».

Así las cosas, no puede aseverarse que exista una restricción ilegal de la libertad cuando no se ha formalizado el cambio de sitio de reclusión, de centro carcelario a lugar de residencia o domicilio del penado, pues es ambos casos se trata de la restricción al derecho de libre locomoción.

Si bien el accionante invoca otros derechos diferentes al de la libertad que considera lesionados al no materializarse la prisión domiciliaria, los mismos no son susceptibles de la protección a través de la acción de habeas corpus, pues ésta fue instituida con la sola finalidad de proteger la libertad de las personas”.

En iguales términos se pronunció la Alta Corporación más recientemente en su providencia del 02 de septiembre de 2021 con radicado AHP3863-2021, indicando lo siguiente:

Ahora bien, en lo atinente al motivo de inconformidad referente al no traslado del sentenciado a su domicilio, pese a que tal sustitución le fue concedida desde el mes de abril de 2021, se ha de señalar que el juez de hábeas corpus no puede involucrarse o entrar a decidir sobre una tal pretensión, toda vez que el fin para el cual ha sido dispuesto este mecanismo, es el de amparar a quien ha sido privado de su libre locomoción mediando la violación de garantías constitucionales o legales, así como el de favorecer a las personas en los eventos en que se materialice una prolongación ilegal de este derecho, situación que no se avizora en el presente evento.

(...)

En resumidas cuentas, si el traslado al lugar de residencia escogido por el libelista no se ha materializado, ello no implica una prolongación ilícita de la privación de libertad, como quiera que, en uno u otro lugar, esto es, en un centro de reclusión o en su domicilio, deberá permanecer como en la actualidad se encuentra, valga decir, con su derecho a la libertad restringido, por mandato legalmente impartido por una autoridad judicial.

Así, se repite, la naturaleza de esta acción constitucional es incompatible para obtener la efectivización de una decisión que no otorga la libertad sino que varía la forma de cumplimiento de su privación. Para lograr ese propósito existen desde otras acciones constitucionales, hasta acciones legales e incluso disciplinarias que pueden solicitarse ante el juez que emitió la decisión incumplida o ante otras autoridades. En todo caso, bajo el entendido de que hasta el momento de emisión de este proveído no se ha concretado el traslado del procesado a su sitio de residencia, se dispondrá la remisión de copia de esta diligencia al Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, para su conocimiento y acciones que estime pertinentes conforme a su ámbito de competencia.

En consecuencia, al no configurarse ninguno de los eventos que habilitan la procedencia de la acción de hábeas corpus, en razón a que ARNOL ANDRÉS CÁRDENAS LOZANO se encuentra privado de la libertad en virtud de la medida de aseguramiento dictada en su contra por el

referido estrado judicial, la acción constitucional no está llamada a prosperar, como bien lo concluyó el funcionario en primera instancia.

En este entendido, es claro que la acción impetrada se torna improcedente, al pretender el actor que se dé trámite a una medida sustitutiva de una pena en la cual, si bien se modificará su lugar de reclusión, el sentenciado continuará privado de su libertad, sin que se pueda concluir que dicha privación se está dando con violación a las garantías constitucionales, o una prolongación ilegal de la misma, supuestos esenciales para la procedencia de la acción presentada.”

2.3. Análisis del caso concreto

El Despacho procederá a verificar el habeas corpus es el mecanismo idóneo para ordenar el traslado inmediato de la señora **MARYURI ADRIANA BERMUDEZ ESPEJO**, al lugar de residencia, y a su vez se ordene a la **POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA- ESTACIÓN DE POLICÍA DE GUAIMARAL** y al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, que diligencie el respectivo procedimiento para cumplir la medida de aseguramiento ordenada por el **JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA**, mediante providencia dictada el 15 de marzo de 2022, dentro del proceso penal radicado N° 54001- 60-01134-2022-02011-00 NI 2022-883.

Al revisar las actuaciones surtidas en el proceso penal radicado N° 554001- 60-01134-2022-02011-00 NI 2022-883, seguido en contra la señora **MARYURI ADRIANA BERMUDEZ ESPEJO**, se observa lo siguiente:

1. En la audiencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento realizada el 15 de marzo de 2022 por el **JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA**, se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en el lugar de residencia. Así consta en el acta de la respectiva diligencia:

Medida de Aseguramiento:

Concedido el uso de la palabra al representante de la Fiscalía General de la Nación, solicitó y sustentó la imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en el Domicilio en la persona de EDINSON LEONARDO ZAFRA ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.435.365 expedida en Cúcuta y MARYURY ADRIANA BERMUDEZ ESPEJO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.363.935 expedida en Cúcuta, por la conducta punible TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y COHECHO POR DAR U OFRECER, acto seguido se concedió el uso de la palabra al señor Defensor. El Despacho una vez escuchadas las intervenciones de las partes, impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en el domicilio en la persona de MARYURY ADRIANA BERMUDEZ ESPEJO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.363.935 expedida en Cúcuta, quien fija su lugar de residencia en la KDX 545 – C Barrio Cuberos Niño de esta ciudad, por la conducta punible de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES pues consideró que se reunían los requisitos establecidos por el Art. 308 y ss del C.P.P., Debiéndose librar la respectiva **BOLETA DE DETENCION DOMICILIARIA** por el Centro de Servicios para que a través del INPEC se vigile el cumplimiento de la medida e igualmente deberá suscribir la correspondiente diligencia de compromiso. *Igualmente se autoriza al agente captor para que traslade al imputado al lugar de residencia, teniendo en cuenta que el INPEC no está reseñando debido al aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional para evitar acciones de habeas corpus y de tutela, el agente levantará actas y efectuará anotaciones en el libro correspondiente y una vez culminado el aislamiento, trasladará a los imputados al INPEC para la respectiva reseña, ello de conformidad con el artículo 27 del Decreto 546 del 14 de abril de 2020.* Respecto del Imputado EDINSON LEONARDO ZAFRA ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.435.365 expedida en Cúcuta, se ABSTIENE de imponer Medida de Aseguramiento, se ordena la Libertad Inmediata el Imputado, por el centro de servicios del sistema penal acusatorio elabórese la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD, siempre y cuando no sea requerido por otra

autoridad, en caso de ser requerido se dejará a disposición de la requirente. Esta decisión se notifica en estrados y contra ella proceden los recursos de ley. Sin Recursos.

2. Conforme se observa, el **JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA**, en la diligencia referenciada autorizó al agente captor para que trasladara a la imputada al lugar de residencia, teniendo en cuenta que el INPEC no está reseñando debido al aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional para evitar acciones de habeas corpus y de tutela, para lo cual deberá levantar acta y efectuar anotaciones en el libro correspondiente y una vez culminado el aislamiento obligatorio, trasladar a la imputada al INPEC para la respectiva reseña, ello de conformidad con el artículo 27 del Decreto 546 del 14 de abril de 2020.
3. Así mismo, de la respuesta remitida por el **COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA**, se constató que la señora **MARYURY ADRIANA BERMÚDEZ ESPEJO**, fue trasladada hasta su lugar de residencia ubicada en la KDX 454 del Barrio Cuberos Niño de esta municipalidad.

En este caso, la señora **MARYURI ADRIANA BERMUDEZ ESPEJO**, pretende que mediante la acción constitucional de habeas corpus, se ordene su traslado al inmueble en el cual debe cumplir la medida de aseguramiento ordenada por el **JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA**, mediante providencia dictada el 15 de marzo de 2022, dentro del proceso penal radicado N° 54001- 60-01134-2022-02011-00 NI 2022-883; de forma que tal pedimento no se ajusta a ninguno de los supuestos que establece el artículo 30 de la C.P., para invocar una acción de esta naturaleza.

Debe tenerse en cuenta que según consta en los autos, a la accionante se le impuso una medida de detención domiciliaria, que por tener ese carácter no implica que el actor tenga derecho a la libertad

o que ésta se prolongue ilegalmente por no haberse efectuado su traslado para cumplirla; de manera que el *habeas corpus* resulta improcedente para exigir el cumplimiento de una medida de aseguramiento que implica una restricción de la libertad, acogiendo este Despacho el criterio de Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta y la Corte Suprema de Justicia en las providencias citadas en referencia.

En esas condiciones, la petición de la actora es improcedente, debido a que la acción constitucional de *habeas corpus* está orientada a proteger a la persona de la privación ilegal de la libertad o de su indebida prolongación, por lo que al juez constitucional, en el caso puesto a su consideración, le está vedado incursionar en terrenos extraños a este específico tema, so pena de invadir órbitas que son propias de la competencia del juez natural al que la ley le ha asignado su conocimiento, pues de lo contrario desborda la naturaleza de su función constitucional, destinada por excelencia a la protección del derecho fundamental de la libertad.

Por otra parte, si en gracia de discusión se analizara de fondo el pedimento de la accionante, debe concluirse que la acción constitucional de *habeas corpus* resultaría improcedente por la configuración de la carencia de objeto por hecho superado, en razón a que el informe rendido por el **COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA**, da cuenta de que la señora **MARYURY ADRIANA BERMÚDEZ ESPEJO**, fue trasladada hasta su lugar de residencia ubicada en la KDX 454 del Barrio Cuberos Niño de esta municipalidad; y este hecho fue confirmado por el Dr. Edinson Leal Palma, quien en comunicación telefónica con el Secretario del Despacho y a través del correo electrónico aesconsultoresabogados@gmail.com, remitido el día 24 de marzo de 2022, a las 3:21 p.m., indicó que se efectuó el traslado y se superaron los hechos que originaron la acción.

En consecuencia, se negará el *habeas corpus* presentado por improcedente.

En merito a lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre la Republica de Colombia y por la autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE EL HABEAS CORPUS presentado por la señora **MARYURI ADRIANA BERMUDEZ ESPEJO** presentó la acción pública de *habeas corpus* contra la **POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA- ESTACIÓN DE POLICÍA DE GUAIMARAL** y el **JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA**, y los vinculados como Litis consorcios necesarios **CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA -COCUC-, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al accionante y al Ministerio Público.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta decisión **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

24 marzo 2022 3:35 pm

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Firmado Por:

**Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5646d8fbb210ad11ea3a0431d26711887e1c992d1d1f52fe08392ce421488b1b**
Documento generado en 24/03/2022 03:37:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00050-00
PROCESO: CONSIGNACION JUDICIAL DE PRESTACIONES SOCIALES
TRABAJADOR: JAVIER BAUTISTA MARTINEZ
EMPLEADOR: UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente consignación judicial por reparto, radicada bajo el No. **2021-00050**, informándole que el señor JAVIER BAUTISTA MARTINEZ quien se identificó con la C.C. No. 1.090.378.593, solicita la entrega del depósito judicial No. **451010000930058** de fecha 01 de marzo 2022, por la suma de \$ 1.718.286,00, consignadas por **UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE**, así mismo se evidencia en PDF 04 del expediente digital, certificación bancaria de la cuenta de ahorros libreton No. 697190171 del Banco BBVA. Sírvase disponer lo pertinente

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO ORDENA ENTREGA DE DEPÓSITO JUDICIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se hace procedente, disponer la entrega de los depósitos judiciales No. 451010000930058 de fecha 01 de marzo 2022, por la suma de \$ 1.718.286,00, al señor VLADIMIR BURGOS GONZALES, con pago abono a cuenta de ahorros libreton No. 697190171 del Banco BBVA. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

/mrv

Firmado Por:

**Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c081dc41748826aa942385718a3c6505f5ebf80fc56e4274fb03a9add8816**

Documento generado en 24/03/2022 10:10:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ASUNTO: CONSIGNACIÓN JUDICIAL DE PRESTACIONES SOCIALES
CONSECUTIVO N°: 2022-00007
TRABAJADOR: DANIEL JOSE ACEVEDO SANDOVAL
EMPLEADOR: EDISON LIBARDO PLATA SOTO

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente solicitud de prestaciones sociales, radicada bajo el No. **2022-00007**, informándole que el señor **DANIEL JOSE ACEVEDO SANDOVAL** quien se identificó con la C.C. No. 1.010.111.754, solicita la entrega del depósito judicial No. **451010000932154** de fecha 14 de marzo 2022, por la suma de **\$963.024,00**, consignadas por **EDISON LIBARDO PLATA SOTO**. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO ORDENA ENTREGA DE DEPÓSITO JUDICIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se hace procedente, disponer la entrega de los depósitos judiciales **No.451010000932154** de fecha 14 de marzo 2022, por la suma de **\$963.024,00**, al señor **EDISON LIBARDO PLATA SOTO**, Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

/mrv

Firmado Por:

**Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a842d99815d0b509263d7ad9e8324ed628535bc54343621eaf69e87a323dc491**

Documento generado en 24/03/2022 10:10:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**